

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS. PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931—APARTADO 330
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS.

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.
Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción...	0 50 pesetas.
Edictos judiciales, ídem íd.....	1 00 —
Dependencias oficiales, ídem íd.....	0 75 —
Anuncios particulares, ídem íd.....	1 50 —

Número suelto a Centros oficiales, 50 céntimos.
A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

Junta provincial de Subsistencias.

CIRCULAR

Como ampliación a la Real orden de 1.º del corriente, se hace saber por medio de la presente la urgencia de enviar por conducto de sus respectivos Alcaldes, las relaciones juradas de existencias de aceite en toda la provincia, de los cosecheros, comerciantes exportadores, número de éstos y existencias de aceite actual.

Como este servicio es urgentísimo por ordenarlo así el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, remita dichas relaciones en el improrrogable plazo de cinco días.

Madrid, 9 de abril de 1921.

El Gobernador Presidente,
Marqués de Grijalba.

A los Sres. Alcaldes de la provincia de Madrid.

(Núm. 654)

Rectificación del Censo electoral de 1921

CIRCULAR

Sres Presidentes de las Juntas Municipales del Censo electoral

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 21 de febrero de 1910, por el correo de hoy y siguientes, remitirá esta oficina provincial de Estadística a todos los señores Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, en plie-

go certificado, dos listas por cada Sección electoral; una de los individuos que hayan de ser *incluidos* en el Censo, y la otra de los que deben ser *excluidos* del mismo, en la rectificación que se ha de llevar a cabo en el año 1921.

Con objeto de realizar este servicio de la manera más perfecta posible, considero de mi deber hacer a los Señores Presidentes y Secretarios las indicaciones siguientes:

1.º Examinarán cuidadosamente si en la lista electoral vigente de 1920, hay algún elector *fallecido* que no figure en la relación de *excluidos*, manifestándole a la mayor brevedad para que se practiquen las correspondientes investigaciones; pues en algunos casos, por no corresponder todos los datos de la certificación del Juzgado, con los del elector, no ha podido hacerse la exclusión.

2.º Si alguna de las personas que ahora se ponen como *incluidos* figurase ya en el Censo electoral, háganlo notar para evitar duplicidades, así como también si en la lista impresa hubiese algún elector *repetido* o *duplicado*.

3.º Remitirán nota de los errores de imprenta que observen en las listas de 1920, poniendo los datos siguientes: Número del elector.—Dice.—Debe decir.

Este examen es indispensable y se recomienda con todo interés para depurar las equivocaciones que fácilmente se introducen en un documento tan extenso como son las listas electorales.

4.º Tan pronto como obren en poder de esa Junta las listas de *incluidos* y *excluidos*, deben acusar recibo de ellas al Jefe de Estadística.

5.º Las listas de *incluidos* y *excluidos*, juntamente con las impresas del Censo vigente, se fijarán al público, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario, en los sitios de costumbre, y además lo anunciarán al vecindario por pregón o por los medios en uso en la localidad.

Dichas listas permanecerán expuestas al público, de sol a sol, desde el

21 de abril al 5 de mayo, ambos inclusive.

6.º Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificación de errores en las listas expuestas al público.

7.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 7 de mayo, al Jefe provincial de Estadística, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones; haciéndolo constar así, y le participarán al mismo tiempo cuales son las listas vigentes impresas de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubieren formulado reclamaciones.

Madrid, 10 de abril de 1921.

El Jefe de Estadística,
Pedro L. Basais.

(Núm. 655.)

Diputación Provincial DE MADRID

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 26 de febrero de 1921, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 29 de abril, a las once del mismo, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, y en el Ministerio de la Gobernación (Dirección de Administración local) el suministro de pan candeal que se considere necesario en los Establecimientos provinciales de Beneficencia (excepto el Hospicio), durante el año económico 1921-22, cuyo importe se calcula en 321.198,90 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones:

1.ª El contratista suministrará sin limitación de cantidad del pan que diariamente sea necesario en los Establecimientos citados, quedando obligado al cumplimiento del caso 12 del artículo 8.º de la Instrucción vigente para la contratación de estos servicios.

2.ª El pan que se fabrique será candeal, en cantidad suficiente para atender a las necesidades de los citados Establecimientos.

3.ª Dicho artículo será de superior

calidad e igual al mejor que de su clase se elabore en las principales tahonas de esta Corte, conteniendo únicamente trigo candeal, sin mezcla de otro ni sustancia alguna que lo adultere, bien cocido y dividido en piezas del peso determinado en las Ordenanzas municipales, o en las que designe al contratista la Dirección del Establecimiento respectivo.

4.ª La conducción y entrega del pan a los referidos Establecimientos, se verificará por cuenta y riesgo del contratista, y a las horas precisamente fijadas por los Sres. Directores al comienzo de cada estación o temporada.

5.ª Si el expresado artículo no reuniese las condiciones fijadas a juicio del Sr. Diputado Visitador, Director o persona encargada de recibirlo, el contratista queda obligado a sustituirlo por otro que las reúna, en cantidad igual a la desechada, en el plazo que la Dirección le marque y sin perjuicio de las responsabilidades que resulten del análisis que se practicará siempre que se estime oportuno, en el Laboratorio provincial o municipal, en su caso, en la inteligencia de que si el contratista no sustituye el pan desechado en el plazo que le marquen la Dirección del Establecimiento procederá a adquirirlo por cuenta de la fianza. Igualmente se procederá en el caso de que el contratista se niegue a servir algún pedido. La fianza será repuesta en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que se adquiriera el género.

6.ª Todas las piezas fabricadas con destino a este suministro serán marcadas con un sello que diga «Diputación provincial de Madrid.—Beneficencia».

7.ª El pan se entregará precisamente en el local del Establecimiento, corriendo de cargo del contratista todos los gastos de conducción, incluso los arbitrios e impuestos que sobre este artículo pudiesen recaer.

8.ª El precio del kilogramo de pan será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de sesenta y seis céntimos el kilogramo ni fracción inferior a un céntimo de peseta; quedando obligado el contratista a rebajar el precio del artículo al que se señale en la tasa oficial, si éste fuera inferior que el que se le adjudicara en la subasta, y durante todo el tiempo del contrato.

9.ª El importe del suministro se

abonará al contratista por mensualidades vencidas, en la Depositaria de fondos provinciales.

10. El contratista presentará en la Secretaría de esta Corporación seis copias simples de la escritura de este contrato, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de ésta, efectuándose las citadas copias por cuenta de la fianza de no presentarse en dicho plazo.

11. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art 18 del Real decreto de 24 de enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo primero del art. 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días, cuando menos, de antelación, será desde el siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del expresado art. 5.º, sólo han de anunciarse en dicho BOLETIN OFICIAL; y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el BOLETIN OFICIAL, han de insertarse también en la *Gaceta de Madrid*, con sujeción a lo dispuesto en el citado párrafo segundo del art. 5.º de esta Instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición, serán las que señale al efecto la Corporación contratante, para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de esta Instrucción.

Tercera. Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse, bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de..." (y a continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del de-

posito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo a la Ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo a las reglas anteriores puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de laque que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija o el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificada el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto a los presentados para la subasta a que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo a que alude el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto a los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe o el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración por el Jefe o el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subasta.

Quinta. Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Sexta. Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial o municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del o de los funcionarios encargados por las leyes Provincial o Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá a la persona o personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego, el libro de registro de éstos, haciéndoles a la vez entrega del de proposición, presentado con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del

libro registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo en la siguiente forma: «Recibí para su custodia el pliego y resguardo a que se refiere este asiento».

Séptima. Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las a que se refiere este artículo, se librarán a quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza o timbre con arreglo a la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, o cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación a que se refiere esta regla, a cuyo efecto resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registro de éstos serán exhibidos al Notario.

Octava. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquella y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visadas por aquél o aquéllos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado a cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida el Presidente invitará a los concurrentes al acto a que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas u observaciones que se formulen y lo acordado respecto a las mismas por el Presidente, o que efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará a continuación que se va a proceder a la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá a la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz a la proposición en ellos contenida.

Novena. Terminada la lectura de

cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga sin que en el caso de existir duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

Undécima. La undécima del artículo 17.

Duodécima. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario o Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí o por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósitos correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo o resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario a los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, o del Presidente de la Corporación provincial o municipal, según sea una u otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

Décimotercera. La décimotercera del artículo 17.

Décimocuarta. La décimocuarta del mismo artículo 17.

Décimoquinta. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provinciales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades a que se refiere el artículo 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial o acta administrativa a que se refiere la regla anterior, procederá a hacer desde luego la adjudicación provisional.

12. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa pesetas 16.059'94.

13. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales, se admitirán durante las horas de diez a trece en el Negociado de subastas y en la Depositaria de fondos provinciales, respectivamente, todos los días hábiles hasta el anterior al de la subasta, y también durante los mismos días y horas en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación).

14. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes

del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación, el 10 por 100 del total importe de un año del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

15. El depósito o fianza a que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

16. Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. José María de Olózaga.

17. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

18. El contrato ha de ser a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

19. Dentro de los quince días siguientes al en que se comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

20. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, o no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra o servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional o de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exeso.

21. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato, serán castigadas:

Primero con apercibimiento y des-

pués con multas que pedrán ascender hasta el 5 por 100 del importe calculado de este suministro, debiendo advertirse que no existe gradación de penas, sino que las faltas serán apreciadas discrecionalmente por la Corporación, pudiendo después de la imposición de la segunda multa rescindir la Diputación el contrato con los efectos determinados en la condición anterior.

22. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

23. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escrituras, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se estableciesen en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid, 24 de enero de 1921.—El Jefe del Negociado, Manuel Díaz Montenegro.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia sacando a pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de pan candeal que se calcula necesario durante el año económico de 1921-22, para el consumo en los Establecimientos provinciales de Beneficencia (excepto el Hospicio), se compromete a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente).

El Diputado-Secretario, Adolfo del Coso.—Conforme: El Presidente, Alfonso Díaz Agero.

(E.—259)

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 24 de febrero del año actual, se ha dictado la siguiente Real orden:

«Visto el expediente promovido por la Administración de Contribuciones de esta provincia, proponiendo la conveniencia de que se derogue la Real orden de 4 de enero de 1900, que resolvió autorizar a la Delegación de Hacienda en Madrid, para adicionar, a más repartir en aquel año la suma que no pudo hacerse efectiva de los Médicos, después de repartido el déficit resultante, y que en lo sucesivo se suspendiera la liquidación del déficit hasta la terminación del año de que proceda, repartiendo éste al año siguiente.

Resultando que esa Delegación de Hacienda, de conformidad con lo consultado con la Administración de Contribuciones, entiende que debe derogarse la referida Real orden, porque motiva un retraso en el ingreso del importe de los déficits por patentes, con perjuicio de los intereses del Tesoro y sin evitar el que resulten partidas fallidas, que repetidamente hay que reclamar al Colegio de Médicos;

Considerando que la Real orden de 4 de enero de 1900 (de la que acompa-

ña copia) dictada por facilitar en Madrid el reparto de déficit por recaudación de patentes de Médicos, al autorizar que el déficit se reparta en el ejercicio siguiente, interpretando extensamente el art. 11 del Real decreto de 13 de agosto de 1894, que dispone: «que si dentro del primer trimestre de cada año económico la Administración pública no hubiese recaudado por lo menos una suma igual a la del año inmediato, el Delegado de Hacienda de cada provincia ordenará el repartimiento del déficit entre los Médicos», introdujo una excepción que resulta perjudicial para los intereses del Tesoro, según manifiestan las Oficinas provinciales, pues dificulta el cobro del referido déficit, extendiéndose a dos ejercicios la recaudación que en uno debe realizarse;

Considerando que concordado el artículo 11 antes citado con el tercero del mismo Real decreto de 13 de agosto de 1894, que dispone se expidan las patentes de Médicos durante los quince primeros días del año económico, y con el art. 4.º que dice: «Terminado este plazo la Administración publicará la lista completa de los Médicos que hayan adquirido patente», prohibiendo el art. 5.º a los farmacéuticos el despacho de fórmulas que no lleven el número y clase de la patente del Médico que las autorice, es visto que el propósito de las citadas disposiciones ha sido garantizar a la Hacienda el cobro total de las patentes de los Médicos, dando una nueva forma a la agremiación de los mismos, sin menoscabo de las cantidades totales a recaudar durante el año económico por el ejercicio de la profesión que es, según repetidamente tiene acordado el Tribunal gubernativo y la Dirección general de Contribuciones, una cantidad igual a la que resulte de multiplicar el número de profesionales que en cada localidad ejercen, por la cuota que en la misma tienen asignada los farmacéuticos; interpretación racional y justa del art. 11 antes citado, ya que el Real decreto no quiso ni pudo estancarse ni reducir la cuota de los Médicos, por oponerse a ello tanto la antigua como la vigente ley de Administración y Contabilidad del Estado, que en su art. 5.º no admite la reducción o rebaja de cuotas más que en los términos que las Leyes autorizan; y

Considerando que en tanto no se modifique el régimen actual para la exacción de las cuotas correspondientes al ejercicio de la profesión de Médicos, ha de cumplirse con toda exactitud los preceptos del Real decreto de 13 de agosto de 1894, por lo mismo que éste constituye un régimen especial en favor de estos profesionales.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones y lo informado por la del Tesoro público, se ha servido disponer la derogación de la citada Real orden de 4 de enero de 1900 y declarar que para el cobro de patentes de Médicos y reparto del déficit que pueda resultar en la recau-

dación voluntaria obtenida en el primer trimestre de cada ejercicio económico, procede atenderse estrictamente a lo preceptuado en el Real decreto de 13 de agosto de 1894.—Lo que traslado a V. para su conocimiento y el del Colegio de Médicos y para que se publique en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.—Dios guarde a V. muchos años.—Madrid, 29 de marzo de 1921.—Ramón Baeza.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Dirección general de Contribuciones.

(Núm. 658)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

PALACIO

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de esta Capital, en autos ejecutivos a instancia de D. Alejandro Villegas contra D. Ignacio Hernanz, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, diferentes muebles y géneros tasados en la cantidad de once mil treinta pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintidós del actual, a las once de su mañana, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, los licitadores que lo intenten, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes, y que éstos se encuentran depositados en poder de D. Jesús Bustos García, domiciliado en la calle de Hortaleza, número ciento diez y ocho, piso segundo izquierda, por quien se pondrán de manifiesto a los que deseen interesarse en la licitación.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos veintiuno.

El Secretario,

Guillermo Pérez Herrero.

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,

Miguel Hernández.

(A.—264.)

GETAFE

En virtud de lo acordado por providencia de ayer, en el expediente que se sigue para la declaración de herederos abintestato de doña Elvira Pérez Valdés y Aguirre, hija legítima de D. Manuel y doña Rafaela, natural de Santander, vecina de Madrid, donde falleció en estado de viuda de don Ramón Obeso, sin dejar descendientes, a los setenta y un años de edad, el nueve de febrero de mil novecientos veinte, se anuncia su muerte sin testar, así como que se reclama la herencia para sus hermanos de doble vínculo D. Vicente y D. Ricardo y sus sobrinos D. Manuel-María-Cosme-Damián, D. Ramón-José-Cipriano y don Rafael-Esteban-Jacinto Suárez Inclán y Pérez Valdés, doña Victoria Pérez Valdés y Bignón y doña María Dolo-

res, D. Manuel Ramón y doña María del Carmen Hano y Pérez Valdés, hijos legítimos de otros tres hermanos, también de doble vínculo, de la mencionada causante, fallecidos con anterioridad a ésta; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado de primera instancia, en esta villa de Getafe, a reclamarlo dentro de treinta días.

Getafe, cinco de abril de mil novecientos veintiuno.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
M. González Correa.

El Secretario,
Antonio Murias.
(A.—267)

En virtud de lo acordado por providencia de hoy, en el expediente que se sigue para la declaración de herederos abintestato de D. Bernardo Fernández Pérez, hijo legítimo de don Bernardo y de doña Valeriana, natural de Monforte de Lemus, vecino de Madrid, donde falleció en estado de soltero, a los diez y seis años de edad, el día cuatro de marzo de mil novecientos catorce, se anuncia su muerte sin testar, así como que se reclama la herencia para sus hermanos de doble vínculo doña Simfórea, doña Agueda, doña María y doña Concepción Fernández Pérez, y sus sobrinos don Julio y D. Antonio Bernardo Méndez Fernández, hijos legítimos de otra hermana, también de doble vínculo de la mencionada causante llamada doña Vicenta, fallecida con anterioridad a la misma; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado de primera instancia, en esta villa de Getafe, a reclamarlo dentro de treinta días.

Getafe, seis de abril de mil novecientos veintiuno.

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
M. González Correa.

El Secretario,
A. Murias
(A.—268).

Ayuntamiento de Madrid

Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospicio

Teniendo que verificarse la revisión de la excepción de tener padre ausente en ignorado paradero, alegada por el mozo Manuel Barbero Cobo, núm. 263 del Reemplazo de 1918, se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 145 del Reglamento, por si alguna persona puede facilitar alguna noticia respecto al paradero de Manuel Barbero, padre del referido mozo, lo verifique en esta Tenencia de Alcaldía.

Madrid, 21 de marzo de 1921.

V.º B.º

El Teniente Alcalde,
J. Simón Palomero.

El Secretario,
Fermín Millán.

(Núm. 584)

Teniendo que verificar la revisión de la excepción de tener padre ausente en ignorado paradero, alegada por el mozo Pablo Faura Novas, núm. 29 del Reemplazo de 1918, se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 145 del Reglamento, por si alguna persona puede facilitar alguna noticia respecto al paradero de Antonio Faura, padre del referido mozo, lo verifique en esta Tenencia de Alcaldía.

Madrid, 21 de marzo de 1921.

V.º B.º

El Teniente de Alcalde,
J. Simón Palomero.

El Secretario,
Fermín Millán.

(Núm. 584).

Teniendo que verificar la revisión de la excepción alegada por el mozo José López Cañamares, núm. 21 del Reemplazo de 1919, de tener padre ausente en ignorado paradero, se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 145 del Reglamento, por si alguna persona puede facilitar alguna noticia respecto al paradero de Francisco López, lo verifique en esta Tenencia de Alcaldía.

Madrid, 21 de marzo de 1921.

V.º B.º

El Teniente de Alcalde,
J. Simón Palomero.

El Secretario,
Fermín Millán.

(Núm. 584).

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Universidad

En esta Tenencia de Alcaldía se incoa expediente acerca del paradero de Enrique Rodríguez Díaz, de unos cuarenta años de edad, cuyo individuo desapareció del domicilio de sus padres a la edad de diez y seis años, y habiendo alegado la excepción de hijo de viuda, y hermano ausente el joven Pedro Luis Rodríguez Díaz, ruego y encargo a todas las Autoridades y demás personas que sepan su paradero, lo pongan en conocimiento de esta Tenencia de Alcaldía, Alberto Aguilera, 5, para cumplimentar lo dispuesto en el art. 145 del Reglamento, para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos.

Madrid, 5 de marzo de 1921.

El Teniente Alcalde,
Emilio Noguera.

(Núm. 626)

En esta Tenencia de Alcaldía se incoa expediente a cerca del paradero de Antonio Hernández Madrid, de cuarenta y dos años de edad, casado con Asunción Santamaría Martín, de estatura regular, color moreno, cuyo individuo desapareció del domicilio conyugal hace más de doce años, y habiendo alegado la excepción de hijo de abandonada el joven Julio Hernández Santamaría, ruego y encargo a todas las Autoridades y demás personas que sepan su paradero, lo pongan en

conocimiento de esta Tenencia de Alcaldía, Alberto Aguilera, 5, para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento, para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos.

Madrid, 8 de marzo de 1921.

El Teniente Alcalde,
Emilio Noguera.

(Núm. 626)

En esta Tenencia de Alcaldía se incoa expediente acerca del paradero de Salvador Pintor Palerna, de cuarenta y ocho años de edad, casado con Carmen González Herrero, cuyo individuo desapareció del domicilio conyugal hace más de diez años, y habiendo alegado la excepción de hijo de abandonada el joven Francisco Pintor González, ruego y encargo a todas las Autoridades y demás personas que sepan su paradero, lo pongan en conocimiento de esta Tenencia de Alcaldía, Alberto Aguilera, 5, para cumplimentar lo dispuesto en el art. 145 del Reglamento, para la ejecución de la ley de Reemplazos.

Madrid, 5 de marzo de 1921.

El Teniente Alcalde,
Emilio Noguera.

(Núm. 626)

Compañía de los Caminos de Hierro DEL NORTE DE ESPAÑA

En el anuncio publicado por esta Compañía, fecha veintinueve del pasado, convocando a Junta general ordinaria de accionistas para el treinta de

mayo próximo, se indica como domicilio en Barcelona de la Sociedad anónima «Arnús-Garí», el de Nueva de San Francisco, siete; pero habiendo trasladado recientemente sus oficinas al paseo de Gracia, nueve, se pone en conocimiento de los señores accionistas a los efectos consiguientes.

Madrid, nueve de abril de mil novecientos veintiuno.—El Secretario general de la Compañía, Ventura González.

(A.—265).

SUBASTA

Por acuerdo del Consejo de familia de cierto menor, se saca a subasta la tercera parte indivisa de una casa en Grifón, calle de las Eras, número cuatro, duplicado.

Dicho acto tendrá lugar el día diez y seis del corriente, a las diez y seis horas, ante el Notario de Carabanchel Alto, D. Antonio Muñoz.

(A.—266).

SOCIEDAD GENERAL DE CONSTRUCCION DE OBRAS

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los accionistas de esta Sociedad a junta general ordinaria que se celebrará el día treinta del corriente mes en el local social, a las cuatro de la tarde, a los fines de aprobar el balance cerrado en treinta y uno de diciembre último, deliberar y acordar sobre la Memoria y perfecciones que presente el Consejo de Administración o los accionistas asistentes.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, Juan García Coca.

(A.—269).

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte

SUBASTA PÚBLICA

Expediciones de P. V. que llevando más de diez días de su descargue en la estación de Madrid-P. Pío, no han sido retiradas por sus consignatarios, las cuales serán vendidas en la misma transcurridos cuatro días de la fecha de este BOLETIN, cumpliendo lo mandado por Real orden de 9 de marzo y 11 de mayo de 1917, así como la de fecha 30 de octubre de 1920.

EXPEDICIÓN	PROCEDENCIA	Bultos	MERCANCIAS	PESO	CONSIGNATARIO
7.293	Vitoria.....	4	Camas... ..	323	D. García.
1.647	La Robla...	6	Tubos hierro...	170	G. Arteaga.
296	Puebla San Jalián....	1	Jamón.....	57	F. Calzada.
549	San Clodio...	5	Vino y manteca	50	M. Balms.
4.373	Calahorra...	9	Vino.....	955	S. López.
8.075	S. Sebastián.	2	Figuras.....	64	E. B. Monars.
8.214	Idem.....	2	Jabón.....	114	Hijos M. Díaz.
978	Elgoibar....	11	Aguas.....	800	H. Elvira.
2.715	Vigo Puerto.	6	Galletas.....	263	G. Schuler.
8.570	S. Sebastián.	2	Aguardiente...	48	M. Industrial.
20.485	Bilbao.....	1	Juguete.....	29	F. Losada.
10.259	Santander...	1	Loza.....	94	F. Sanz.
7.808	Irún.....	1	Maquinaria...	28	A. L. Pardos.
7.797	Idem.....	2	Comestibles...	85	I. y Alvarez.
1.191	Gama.....	2	Conservas.....	100	J. Cordon.
1.192	Idem.....	2	Idem.....	100	D. Martínez.
1.211	Idem.....	1	Idem.....	50	D. Vega.
10.231	Santander...	1	Papel.....	139	G. Villamayor.
10.238	Idem.....	2	Ferretería.....	95	G. López.
10.293	Idem.....	117	Varios.....	25.800	J. Lozano.
10.235	Idem.....	1	Ferretería.....	72	C. Parra.
7.563	Vitoria.....	13	Muebles.....	1.281	J. Fernández.
7.872	Idem.....	1	Ferretería.....	38	L. Gastesi.
8.286	S. Sebastián.	1	Aguardiente...	76	Vda. González.

Total: veinticuatro expediciones.

Madrid, 9 de abril de 1921.—P. El Inspector principal, Firmado.

(D.—100.)